

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Esso República Dominicana, S. R. L.

Recurridos: José Adalberto Arias y Estación de Servicios Múltiples On the Boulverad, S. R. L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **28 de agosto de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el edificio Pagés, situado en el No. 1019 de la avenida Abraham Lincoln del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-1757297-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 535/2014, dictada el 25 de junio de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 081/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Jean Pierre Ceará Batle, contra la ordenanza número 0108/14, de fecha 23 de enero del año 2014, dictada por la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, Esso República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Esso República Dominicana, S. R. L., parte recurrente, señor José Adalberto Arias y Estación de Servicios Múltiples On the Boulverad, S. R. L., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que entre las partes existe una relación contractual, mediante la cual el señor José Adalberto Arias cedió en alquiler a Esso Standard Oil, S. A., Limited, (hoy Esso Dominicana, S. R. L.) un inmueble de su propiedad, mediante contrato de fecha 15 de julio de 1999, acordando su consentimiento para que la razón social inquilina construya una estación de servicio de combustible, suscribiéndose en esa misma fecha varios contratos, uno de explotación de servicio y operación de estación de gasolina y otro de suministro, en el que Esso Standard Oil, S. A., Limited otorgó al señor José Adalberto Arias la explotación del fondo de comercio de la estación

de combustible y el suministro mensual de combustible, donde se establecía el margen mínimo de combustibles con carácter de exclusividad que debía ser comprada por el señor José Adalberto Arias a Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que en fecha 15 de julio de 1999, también se suscribió un contrato de préstamo, donde Esso Standard Oil, S. A., Limited, prestó al señor José Adalberto Arias, la suma de RD\$17,000,000.00, para la construcción y operación de la estación de servicios de expendio de combustible y derivados del petróleo, lavado automático de vehículos y tienda de convivencia bajo el logo y nombre comercial de Esso.

Considerando, que, igualmente se retiene de la decisión impugnada: a) que en fecha 28 de diciembre de 2007, Esso Standard Oil, S. A., Limited, José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., suscribieron un contrato mediante el cual la última entidad mencionada se constituyó como fiadora solidaria del indicado señor con respecto a los contratos realizados por este último con la Esso Standard Oil, S. A., Limited; b) que la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso dos demandas, la primera, en sede arbitral, en resolución del contrato de explotación de fondo de comercio de la estación de combustible y, la segunda, en sede judicial, en resolución de contrato de suministro exclusivo de combustible; b) que posteriormente, Esso República Dominicana, S.R.L., incoó una demanda, por ante el tribunal de primer grado en materia de referimiento, en designación de un secuestrario o administrador judicial en contra del señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A., (actualmente S.R.L.) la que fue rechazada por dicho tribunal mediante Ordenanza núm. 0108/14 de fecha 23 de enero de 2014; c) que la parte demandante Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos y violación al derecho de defensa de Esso República Dominicana, S. R. L.; **Segundo medio:** Motivación insuficiente; y violación a la tutela judicial efectiva en la vertiente del debido proceso; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos esenciales; **Cuarto medio:** Errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* evidencia una ostensible falta de ponderación de los documentos debidamente aportados al debate, especialmente de los contratos de arrendamiento, de explotación y operación de gasolina y de suministro, suscritos entre Esso Standard Oil, S. A., Limited, y el señor José Adalberto Arias en fecha 15 de julio de 1999, que además constituyen una violación a su derecho de defensa; que la alzada no analizó que Esso República Dominicana, S.R.L., es la arrendataria primaria de la estación de servicios que opera el señor José Adalberto Arias, según el contrato de explotación y operación precitado, condición que ostenta en virtud de la inversión multimillonaria en que incurrió la primera para construir y equipar dicha estación de combustible; que la corte *a qua* no valoró que en el caso existe una litis que tiene como objeto establecer cuál de las dos partes tiene el derecho de explotar y/o estar en posesión de la estación, que evidencia que se encuentra caracterizado el primer elemento que exige el artículo 1961 del Código Civil, para disponer el secuestro judicial, que es precisamente la existencia de litigios que cuestionen la posesión de un bien.

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que la alzada no tomó en cuenta que las amenazas directas por parte de los recurridos, José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R. L. ponen en peligro el fondo de comercio y el punto comercial forjado por la actual recurrente, pues dichos recurridos han estado incurriendo en la práctica jurídicamente aberrante de servirse de la estación levantada por Esso República Dominicana, S.R.L., para dedicarse a vender combustibles de origen ilícito, lo cual causa un daño irreversible a la marca Esso y a la convicción forjada que existe en el consumidor de que en la estación ubicada en la Avenida Winston Churchill esquina Francisco Pratts Ramírez del Distrito Nacional se vende combustible de calidad avalado por la marca Esso, lo que evidencia que la decisión de la corte *a qua* de no ordenar la medida solicitada, a pesar de concurrir todos los presupuestos que en derecho la justifican, constituye una violación y errónea interpretación de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que sobre los aspectos que se analizan, la parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto que en el presente caso no se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y que los documentos aportados al debate fueron debidamente ponderados, dándoseles el alcance y sentido dentro de los límites de la competencia del juez de los referimientos; b) que no es cierto que en la especie existan litigios sobre la propiedad de los inmuebles donde opera la estación de gasolina administrada por José Adalberto Arias; c) que en el presente caso no existe urgencia ostensible resultante de los supuestos daños que está padeciendo la Esso, pues es ella misma quien se está beneficiando del diferencial de la temperatura que le reconoció la Refinería Dominicana de Petróleo y no lo ha transferido a la detallista.

Considerando, que los jueces que disponen la designación de un secuestrario judicial, deben valorar el inciso segundo del Art. 1961 del Código Civil, que no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, así como que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas, al tenor de lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley núm. 834, cuya vigencia es más reciente que la del Código Civil.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la alzada se limitó a hacer mención de los documentos depositados en el expediente, sin ponderar adecuadamente piezas relevantes, como son los contratos de arrendamiento, de explotación y de suministro de combustible concertados entre las partes en fecha 20 de septiembre de 2000; que la corte *a qua* tampoco analizó los fundamentos de las pretensiones de la recurrente, no obstante estar obligada a ello, pues si bien el juez de los referimientos no puede decidir sobre el fondo de la contestación por no estar dentro de la esfera de sus potestades, tiene la obligación de examinarlo, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada, conforme a la apariencia de buen derecho, pudiendo adoptar las medidas que a su juicio procedan; en ese sentido, la corte *a qua* debió establecer en el fallo criticado la trascendencia que tenían los indicados documentos, sin traspasar los límites de su competencia.

Considerando, que conforme sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* debió ponderar que la administración del establecimiento era objeto de un conflicto irreconciliable, dada la cantidad de demandas existentes entre las partes, además de la existencia de una inversión significativa de la parte recurrente, que se verifica de la multiplicidad de contratos anteriormente enunciados; en esas circunstancias, era deber del tribunal de alzada referirse a tales elementos que se suscitaron en ocasión del desarrollo del proceso, aspectos estos que les fueron planteados por la ahora recurrente con motivo de su recurso de apelación.

Considerando, que igualmente en la decisión impugnada era necesario valorar como cuestión relevante, que un aspecto invocado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, era la posibilidad de riesgo de su inversión, derivada del hecho de los actuales recurridos no estaban adquiriendo el volumen de combustible pactado, sino que se negaban a recibir dicho combustible, a pesar de haberse comprometido a adquirirlo con carácter de exclusividad, así como que se ponía en juego la protección al consumidor en cuanto al ejercicio de sus derechos fundamentales en recibir productos y servicios de calidad y con la debida seguridad informativa, pues no solo el plano económico estaba en disputa, sino también la salud y la seguridad de los consumidores, en razón de que la estación se encontraba identificada con los símbolos de la recurrente y se estaba vendiendo combustible que no era despachado por la Esso, según sus denuncias.

Considerando, que tales cuestiones atinentes a la circunstancia del posible peligro del fondo de comercio, constituyen aspectos preponderantes que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, a fin de forjar su convicción respecto a la necesidad de ordenar la medida solicitada, independientemente de que la decisión final fuera rechazar el recurso de apelación en ejercicio de su soberana apreciación, máxime cuando estos aspectos no solo son de naturaleza objetiva como prerrogativa de derecho fundamental establecida en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, sino que también son de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, aspectos estos que conciernen al orden público de protección, los cuales no fueron analizados en la decisión impugnada en su justa dimensión.

Considerando, que además, tal y como sostiene la recurrente, de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* no realizó una ponderación de los medios de la causa y de las disposiciones que regulan la institución del secuestro judicial, establecidas en los Arts. 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834, en cuanto a lo que es la contestación seria, la que, ciertamente, impide al juez de los referimientos abordarla, pero en modo alguno le impide valorar si procede adoptar medidas provisionales como la solicitada en la especie; que en ese sentido, la decisión impugnada revela la comisión de los vicios de no ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa y errada interpretación del Art. 1961 del Código Civil, denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por esta última.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1961 del Código civil y 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 53 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 535/2014, de fecha 25 de junio de 2014, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.